

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Marcelo Aníbal Sanhueza Marambío

Abogado
Profesor de Derecho Civil
Universidad Central

Resumen

En el presente trabajo, dirigido fundamentalmente a los alumnos que inician el ciclo de Derecho Civil, el autor pretende evidenciar por qué la Autonomía de la Voluntad o Autonomía Privada es un genuino Principio Inspirador del Código Civil. Para ello, enuncia su concepción dogmática generalmente utilizada. Prosigue enunciando su orientación filosófica, para terminar relacionando las consideraciones expuestas con diversas instituciones del ramo.

Sumario. I. Introducción. II. La concepción dogmática. III. La concepción filosófica. IV. Efectos de este principio.

I. INTRODUCCIÓN

El inicio del Curso de Derecho Civil está irremisiblemente marcado por el estudio de los Principios que inspiran al Código del Ramo.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra principio, de entre otras acepciones, como *base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia*. Así, dentro de nuestro Código Civil, son constitutivos de un verdadero telón de fondo de su articulado, y prestan gran utilidad.

Permiten en ocasiones orientar el sentido de las instituciones, en otros casos encaminarán la interpretación y aplicación (para quienes sostienen que ambas funciones son diferentes) de la norma oscura, y en fin, permitirán integrar el silencio del Legislador sobre algún

aspecto. No cabe duda entonces de su importancia cardinal para una completa comprensión de la Asignatura.

Cosa distinta es, sin embargo, *determinarlos*, porque cátedras, obras y tratados de diferentes autores presentan enormes diferencias entre sí sobre tal cometido. Mientras algunos sostienen que es necesario distinguir los Principios de las Bases, otros prefieren dirigir la mirada hacia la Constitución¹, y otros, de consuno en el Código, simplemente difieren en cuanto a cuáles y cuántos son éstos². Pero de cualquier modo, es para todos indiscutible que uno de estos grandes principios inspiradores es el de Autonomía de la Voluntad o Autonomía Privada, al que se dedica este trabajo.

Las líneas que siguen se encuentran orientadas a los alumnos, y particularmente a los que inician el estudio de la Asignatura. Como unos y otros ellos ya habrán advertido su gran complejidad y extensión, mi objetivo ahora es dejar de relieve que su notable unidad conceptual descansa en sus principios inspiradores. Particularmente en uno de ellos.

II. LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA

En Chile, el principio en cuestión no tiene una consagración legislativa explícita como ocurre, por ejemplo, en el Código Civil italiano de 1942³. Y ello se debe a que el principal modelo del Código de Bello, el

¹ Véase por ejemplo, DOMÍNGUEZ A., Ramón, "Aspectos de la constitucionalización del derecho civil", en R.D.J. T. XCII, N° 3, 1996; ROSENDE A., Hugo, "Algunas consideraciones sobre los principios que rigen los actos jurídicos de derecho privado", en Actualidad Jurídica N° 5, Universidad del Desarrollo, 2002, pág. 163; FERNÁNDEZ G., Miguel, "Fundamentos constitucionales del derecho de los contratos: intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe", en AA.VV., Derecho de los Contratos, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 6, Universidad de Los Andes, 2002, pág. 17.

² A modo de ejemplo, don Carlos Ducci distingue la Autonomía de la Voluntad, la Buena Fe y la Reparación del enriquecimiento sin causa y la Responsabilidad; véase Ducci C., Carlos, "Derecho Civil. Parte General", Ed. Jurídica, 1988. Por su parte, don Gonzalo Figueroa reconoce la Omnipotencia de la ley, la Igualdad ante la ley, la Constitución Cristiana de la Familia y su Protección, el Derecho de Propiedad y la Libertad de Contratación; en FIGUEROA Y., Gonzalo, "Curso de Derecho Civil", Tomo I, Ed. Jurídica, 1995.

³ Art. 1322. *Autonomía contractual*. Las partes podrán determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley (y de las normas corporativas). Las partes podrán asimismo concluir contratos que no pertenezcan a una disciplina en particular, con tal que estén dirigidos a realizar intereses mercedores de tutela según el ordenamiento jurídico. (Trad. libre de M.S.M.).

Code de 1804, tampoco lo incluyó expresamente en su edición definitiva, aunque habría sido mencionado en el Proyecto del año VIII, que presentaba un Libro Preliminar intitulado "*Del Derecho y las Leyes*", que contenía abundantes afirmaciones filosóficas pertenecientes al Derecho Natural, que fueron posteriormente eliminadas, pues un Código no era lugar apropiado para ellas⁴.

Así las cosas, la doctrina toma la responsabilidad de definir y delinear su contenido. Para Carbonnier, *se trata de una tesis de filosofía jurídica, según la cual la voluntad humana es una ley de sí misma y da vida a su propia obligación*⁵. Para el mismo autor, este principio se manifiesta ya al tiempo de la formación del contrato, porque las partes son facultadas para crearse *ex nihilo* el régimen aplicable a sus relaciones jurídicas, sin necesidad de refrendo o autorización alguna, y excluyendo cualquiera de los esquemas legales preestablecidos, si bien subsisten los condicionamientos imperativos o de orden público. E incluso, generado el contrato, éste se torna inalterable para cualquier autoridad pública, pues sólo las partes, actuando de común acuerdo, pueden modificar su contenido⁶. Como se ve, no resultará sorprendente la semejanza de estas afirmaciones de la doctrina con algunas (y otras) de las normas contenidas en nuestro Código Civil.

La doctrina nacional ha delineado su concepto, entendiéndolo como *el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares de regular por sí sus intereses o, como prefieren decir otros, sus relaciones jurídicas con los demás sujetos*⁷. También se la ha definido como *la facultad que tienen las personas de ejecutar los actos o celebrar los contratos que les plazca y de fijar su contenido, efectos y extinción*⁸. Y por fin, más sucinta y elegantemente, como *el principio según el cual la voluntad subjetiva es la fuente y la medida de los derechos y obligaciones de los contratantes*⁹.

⁴ CARBONNIER, Jean, "*Derecho Civil. Estudio Introductorio*" T. I, Vol. I, Ed Bosch, pág. 62.

⁵ CARBONNIER, Jean, op. cit., T. II, Vol. II, pág. 127.

⁶ CARBONNIER, Jean, op. cit. pág. 128

⁷ VODANOVIC H., Antonio, "*Curso de Derecho Civil. Basado en las explicaciones de los profesores Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U.*" Ed. Conosur, Santiago, 1998, pág.

⁸ ROSENDE A., Hugo, op. cit., pág. 170.

⁹ LÓPEZ S-M, Jorge, "*Sistemas de Interpretación de los contratos*", Ed Universitarias de Valparaíso, 1971, pág. 24.

Dicho en los términos expuestos, que como se ve, convergen a una misma cosa, la autonomía privada es una concepción bastante poderosa, a la vez que genérica y abstracta, que sólo adquiere su real relevancia cuando se aplica a los actos que desarrolla cada persona. Entonces, y sólo entonces, se convierte en el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de su campo de actuación individual, y que, de acuerdo a las definiciones anotadas, va a cumplir dos grandes funciones. La primera (función creadora), luego de afirmar la libertad del sujeto para contratar o no, reconoce en la *solá* manifestación de voluntad de las partes el poder jurídico suficiente para crear efectos de derecho. Y la segunda (función directiva) permitir que las partes puedan por sí solas dar la fisionomía que deseen a sus actos jurídicos.

Es por eso que este principio permite dar una causa eficiente inmediata a aquellas obligaciones que carecen de, no la encuentran en la ley. En efecto, según lo ha señalado el artículo 1437, *las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.*

Si de obligaciones nacidas a consecuencia de un cuasicontrato se trata, es cuestión sabida que son verdaderas obligaciones legales, y por lo tanto tienen su causa directa en la ley. Otro tanto ocurre con las nacidas a consecuencia de la comisión de un delito o un cuasidelito, que de acuerdo al art. 2314, consisten en la indemnización de los daños causados. Y si las ha tipificado la ley, entonces evidentemente que *el ella* tienen su causa directa.

Pero ¿qué ocurre con las obligaciones nacidas del contrato? Resulta imposible darles un tratamiento unitario, sencillamente porque el legislador no ha podido aprisionar en unas pocas fórmulas legales la infinita capacidad de los particulares de imaginar y cristalizar sus relaciones jurídicas. Es por eso que esta clase de obligaciones no encuentra su causa directa en la ley, sino en la voluntad de las partes contratantes (y de ello podrá afirmarse incidentalmente que el art. 578, al definir los derechos personales o créditos, enumera con mayor precisión las fuentes de las obligaciones en nuestro Derecho Civil).

En cuanto a las normas del Código en las que se revela esta Autonomía Particular, las hay por doquier. Desde luego, cada vez que

la ley entrega a los particulares la facultad para definir el alcance de sus obligaciones, por muy modesta, actúa un fragmento de ella, como ocurre en el art. 1489, 1887, 1547, etcétera.

Pero su manifestación más poderosa parece encontrarse en los artículos 12, 1444 y 1545. El primero, porque permitir la renuncia de un derecho (dentro de los límites social y jurídicamente tolerables) confirma la idea de una libertad inherente al concepto de voluntad que venimos empleando: *si la persona no es libre para poder disponer de sus derechos*, mal podría entonces dar la forma que desee a sus derechos y obligaciones. El segundo, porque a través de los elementos accidentales introducidos por las partes en un acto jurídico, se institucionaliza su función directiva, porque es por ese medio que dan forma particular a sus contratos. Y el tercero porque si en ciertos casos la mera voluntad de los autores del contrato ha sido suficiente para engendrar obligaciones, entonces no hay razón jurídicamente admisible para sostener que el cumplimiento de dicha obligación no haya de ser articulado por ellas mismas.

III. LA CONCEPCIÓN FILOSÓFICA

Afirmar que no hay unidad de criterios sobre una cuestión jurídica no puede sorprender a nadie. Y menos asombro causará lo que pueda sostenerse en torno a una cuestión metajurídica como es la materia que nos convoca.

Y así, no podría despreciarse de plano la idea de Díez-Picazo y Gullón en el sentido de explicar (al menos en parte) esta idea de la voluntad humana como eje de la obligación en la influencia de dos factores. Por una parte, la doctrina de los canonistas, que en la indudable premisa de condenar el pecado de la mentira, afirman *el deber de fidelidad de la palabra dada, y, por consiguiente, el deber de observar los pactos*. Por otra parte, en una perspectiva bastante más terrenal, las necesidades del tráfico mercantil aconsejan remover los formalismos propios del Derecho Romano y aceptar que el sólo consentimiento es apto para obligar¹⁰.

Sin embargo, atendido el momento político e histórico en que aparece el Código Napoleónico, parece acertado afirmar que la idea de

¹⁰ Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, "Sistema de Derecho Civil" Vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 30.

Autonomía de la Voluntad es creación de Kant¹¹, enunciada en su *Metafísica de las Costumbres*. De hecho es él mismo quien acuña esta expresión, que pasó inalterada a la dogmática jurídica. Quede por esta vez reivindicando el Búho de Minerva.

En síntesis, consiste en que la voluntad humana puede estar determinada por dos causas: por la razón y por la inclinación (palabra con la que Kant designa los apetitos sensibles). Cuando actúa la razón, es ésta la que decreta el modo de actuar de la voluntad y canaliza el comportamiento del sujeto. Se dice entonces que la voluntad es *autónoma* porque se da a sí misma sus propias leyes. Y a su turno, será *heterónoma* cuando esta voluntad está determinada por la inclinación, o sea, cuando el estímulo proviene de las exigencias que impone el mundo exterior. Y en tales casos, someterse a las exigencias externas que condicionan el comportamiento termina por opacar la propia libertad.

Dicho en otros términos, si la persona es por su naturaleza *libre*, entonces todos sus actos los ejecuta en ausencia de coacción externa. Y por extensión, el cumplimiento de sus obligaciones como deudor será también deberá encontrarse sacudido de toda persuasión o impulso que no sea de carácter interno. Así, sólo será necesaria la manifestación de la nuda voluntad, pues si el deudor se obliga, es porque *quiso* hacerlo, y el cumplimiento de su obligación responderá a lo mismo, porque *quiso* cumplir.

En estas ideas se explica, a mi entender, en una mejor medida el principio de autonomía de la voluntad.

IV. EFECTOS

Por su gran recepción en el articulado del Código de Bello, la autonomía de la voluntad, al menos en los términos anotados en el párrafo II, es ya una noción inconvencional dentro de nuestra cultura jurídica, que ha dotado de tal plasticidad a la teoría general del acto jurídico, que incluso el propio Derecho Administrativo, antípoda natural del Derecho Civil en esta *summa divitio* entre Derecho Público

¹¹ Esta posición habría sido aceptada entre nosotros por el profesor Bustamante. En la doctrina extranjera, parece también ser aceptado por Carbonnier, y por los mismos Díez-Picazo y Gullón. Véase, BUSTAMANTE S., Luis, "El Patrimonio. Dogmática Jurídica", Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1979, pág. ____; CARBONNIER, Jean, op. cit., pág. ____, y Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, misma cita anterior.

y Derecho Privado, ha elaborado la teoría del Acto Jurídico Administrativo.

Sin embargo, creo que era necesario conocer los breves fundamentos filosóficos de ella, porque de lo contrario resulta muy difícil encontrar el diálogo natural entre su enunciado y las normas donde se exterioriza. No es ociosa entonces la utilización del vocablo *dogmática*, que en un sentido epistémico significa una afirmación que se asienta por firme y cierta, y que por tanto no se *demuestra*. No pretendí, por cierto, dar una verdadera *demostración* del principio en comento, pero a lo menos una breve explicación del por qué nuestro Legislador adopta esa decisión.

Pero además, a mi entender, esta (breve) explicación permite hacerla comunicable con otras instituciones del Derecho Civil, algunas relacionadas con el acto jurídico, y con otras relativamente distantes de éste.

Es esta la tarea que motiva el presente trabajo, pues según se dijo al inicio, su propósito es reforzar la visión clásica de la Autonomía Privada, de modo que se evidencie su aptitud de servir de norte interpretativo.

Veremos, entonces, algunas otras instituciones de Derecho Civil que se relacionan con este principio.

A. Buena Fe.

El contrato es una innegable forma de trato entre las personas, y por lo tanto, cada pueblo ha debido inventar sus propias figuras contractuales, probablemente orientadas, en una primera época, al intercambio de bienes.

La autonomía privada viene, entonces a justificar la fuerza obligatoria del pacto, como una fuente de energía, porque a la luz de este principio, que quien se obliga, lo hace (valga la redundancia) *voluntariamente*, esto es, sin coacción externa, y tal es así que de existir tal coacción, se configura un supuesto de ineficacia del contrato. Y entonces, si nace en forma voluntaria, también su cumplimiento ha de ser voluntario y ausente de coacción externa.

Queda claro entonces que el contrato se sustenta, en definitiva, en la promesa del deudor de que va a cumplir, pues se obligó porque *él lo ha querido*. Y así, la confianza se transforma en un concepto omnipresente ya en la raíz del tráfico jurídico contractual.

B. Capacidad

Si la voluntad es tan poderosa como para crear por ella misma un vínculo jurídico, entonces es evidente que la necesidad de una exigencia legal acerca de la madurez de dicha voluntad, trasuntada en nuestras reglas sobre la capacidad, pues de lo contrario no habría diferencia entre autonomía y arbitrio de la voluntad.

Parafraseando a Santi Romano, si el ordenamiento jurídico no es sólo un conjunto de leyes, porque es ordenado, entonces la autonomía de la voluntad, que es el poder de la persona para darse un ordenamiento jurídico, también es más que un conjunto de deseos, porque ella también es ordenada.